



0302 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 JUN 2012

Vistos; el Expediente N° 0052783-2012, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 08384-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió declarar improcedente la nivelación de pensión y asignación especial contemplada en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF solicitada por doña Juana Jesús Longa Requejo, profesora cesante de dicha sede regional;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la precitada resolución directoral, por no considerarla arreglada a Ley;

Que, la recurrente es cesada mediante Resolución Directoral N° 000645, de fecha 08 de mayo de 1992, por la USE 15 La Victoria - San Luis del Ministerio de Educación, en el cargo de profesora de 24 horas, del V Nivel Magisterial, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido, ampara su petición señalando que le corresponde la asignación especial consignadas en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, toda vez que el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, en concordancia con la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM que garantizan que los pensionistas tienen derecho a la nivelación correspondiente conforme el otorgamiento de los aumentos o asignaciones para los trabajadores del sector público en actividad;

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, otorgó "Asignación Especial" por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003"; y el Decreto Supremo N° 056-2004-EF incrementa la "Asignación Especial" regulada en el Decreto anterior, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el Docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2 establece que el mismo, no tendrá naturaleza remunerativa, ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, por lo expuesto, se desprende que al ser la recurrente docente cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que no realiza labor efectiva como docente, la cual es requisito sine qua non para su otorgamiento;

Que, no obstante lo expuesto y a mayor abundamiento, la Ley N° 28389 "Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;



Que, asimismo la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, según el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que el mismo se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en ese sentido, revisados los actuados y los considerandos que sirven de sustento a la Resolución Directoral Regional N° 08384-2011-DRELM, se concluye que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, cumplió con hacer una exposición ordenada de la norma legal que desestima lo solicitado por la recurrente;

Que, por lo expuesto, al amparo del precitado marco jurídico, la recurrente habría venido percibiendo su pensión de cesantía, en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Juana Jesús LONGA REQUEJO**, profesora cesante, contra la Resolución Directoral Regional N° 08384-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación